



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN N° 70-001-33-33-009-**2016-00193**

ACCIONANTE: **MIGUEL MORALES MARSIGLIA**

ACCIONADO: **SECTOR DE TRANSPORTES AUTOMOTOR SEDE OPERATIVA
SAMPUÉS**

Asunto a decidir:

El señor MIGUEL MORALES MARSIGLIA presentó Incidente de Desacato en contra del SECTOR DE TRANSPORTES AUTOMOTOR SEDE OPERATIVA SAMPUÉS, por la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES:

En el sub examine, mediante fallo proferido el día 28 de septiembre de 2016 esta instancia judicial, determinó: *"CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, vulnerado al señor MIGUEL MORALES MARSIGLIA por parte del SECTOR DE TRANSPORTES AUTOMOTOR SEDE OPERATIVA SAMPUÉS".* En consecuencia *"se ORDENA al representante legal del SECTOR DE TRANSPORTES AUTOMOTOR SEDE OPERATIVA SAMPUÉS, que en el término de TRES (3) DÍAS, resuelva y ponga materialmente en conocimiento la respuesta al escrito mediante el cual la parte accionante solicita se le expidan copias simples del proceso contravencional que debieron realizar por la infracción en que presuntamente incurrió u orden de comparendo que le fue impuesta, en su defecto, de no existir dichos procesos contravencionales se sirva de ordenar la declaratoria de caducidad de la orden de comparendo N° 9999999900000625545 de fecha de 9 de enero de 2012 y en igual sentido se realice su respectivo descargue del estado de cuenta del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT.*

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del 2016 se inició el Trámite previo a la admisión en el presente incidente, otorgando un término de 03 días

al accionado para pronunciarse acerca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia. El asesor del SECTOR DE TRANSPORTES AUTOMOTOR SEDE OPERATIVA SAMPUÉS, Dr. ENRIQUE CARLOS AGUIRRE CASTILLA, a través de comunicación recibida el 12 de enero del 2017, allega información acerca del cumplimiento de la orden emitida por este despacho; dentro del escrito se encuentra anexada la Resolución N°9999999900000625545, mediante la cual se otorgó respuesta efectiva al reclamante de la petición de fecha 08 de junio de 2016. Dicha resolución declara la caducidad de la acción o contravención contra el señor MIGUEL MORALES MARSIGLIA y ordena el descargue del mismo del SIMIT, probando así el cumplimiento de la orden dictada por este despacho.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la persona que incumpla la orden de un juez, proferida dentro del procedimiento de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que ha de ser impuesta mediante un trámite incidental, y consultada con el Superior.

El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido y que desde el punto de vista subjetivo debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales.

El Honorable Consejo de estado en sentencia del 4 de marzo de 2010 expediente No. 76001-23-31-000-2009-00087-01 (AC), ha señalado que si la orden de tutela se ha venido cumpliendo no hay lugar a imponer sanción por desacato.

"Considera la sala que el fallo origen del presente incidente de desacato se ha venido cumpliendo, toda vez que según se advierte del informe presentado por la entidad accionada. Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada acató la orden de tutela y en consecuencia, no hay mérito para imponer sanción."

CASO CONCRETO:

Dentro del plenario, se advierte que la entidad cuya sanción a su director se pretende y a quien estaba dirigida la orden de tutela, mediante comunicación recibida el 12 de enero del 2017¹, acredita haber dado respuesta al accionante. Acorde con lo anterior, se advierte el cumplimiento del mandato de tutela, contenido en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por cuanto la entidad accionada acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia; razón por la cual se considera no hay lugar a la apertura del trámite de imposición de sanción y en consecuencia se ordenará la terminación y el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. **RESUELVE:**

PRIMERO: No imponer sanción alguna dentro del presente trámite de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ

¹ Folio 14 en adelante.